

NEUQUEN, 2 de Agosto del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SALUZZI FLORENCIA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (JNQC16 EXP 549000/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La parte actora apela el pronunciamiento dictado en hojas 103/104vta. en el que se hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y se dispuso el archivo de las actuaciones, con costas a su cargo.

Expresa sus agravios en hojas 109/117vta.

En primer lugar se queja por la admisión del planteo de incompetencia, con fundamento en el art. 38 de la ley 23661.

Sostiene que la cuestión a resolver gira en torno a un contrato de medicina prepaga, respecto del cual resultan aplicables las normas y principios establecidos en la las leyes 24240 (arts. 1, 2 y 53) y 26682 (art. 2), que en particular aluden a que el conocimiento de este tipo de procesos corresponde a la justicia ordinaria.

Esgrime que las diferencias entre las obras sociales y las empresas de medicina prepagas son ostensibles en cuanto a la naturaleza del vínculo, el precio y la constitución de la relación jurídica.

Expresa que su parte contrató con la empresa de Medicina Prepaga Asociación Mutual Sancor, inscripta en la SSSN en el Registro de Empresas de Medicina Prepaga.

Así, entiende que estamos ante un contrato de medicina privada prepaga, que escapa a la competencia federal excluyente plasmada en la ley 23661 para las obras sociales.



Afirma que a partir de la correcta categorización del vínculo que une a las partes -relación de consumo- deviene aplicable el art. 53 de la ley 24240.

Por ello, remarca que la opción de impetrar esta acción de daños y perjuicios ante la justicia ordinaria se adecua a la naturaleza del vínculo y a la legislación que la comprende.

Luego, aduce que la contraria no acreditó que se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga. Agrega, que no se puede acceder a la página web indicada por la magistrada (<http://www.sssalud.gov.ar/>) por ser inexistente.

Por otra parte, esgrime que la sentenciante también erra al indicar que procede el archivo de las actuaciones, contrariando lo dispuesto por otros juzgados de igual grado frente a reclamos iniciados contra la misma empresa.

Dice que, si hipotéticamente se sostuviera la competencia en el marco de la justicia federal, correspondería la remisión del expediente sin imposición de costas a las partes.

Luego, alude a la interpretación más favorable para el consumidor, citando los arts. 3 de la ley 24240 y 1094 del CCC.

En su segundo agravio se queja por la regulación de honorarios a los abogados de la parte demandada. Sostiene que los mismos no corresponden atento a la resolución que debió haber dictado la magistrada.

En tercer orden se agravia por la condena en costas a su parte.

Destaca que se le ordena pagar los honorarios de los letrados de la contraria, cuando se trata de una consumidora que intenta defender sus derechos frente a los estrados judiciales ante los reiterados incumplimientos y menosprecios de la demandada.

Cita el art. 53 de la ley 24240 que establece el beneficio de la justicia gratuita.

Asimismo cita jurisprudencia, normativa de otra jurisdicción y doctrina que entiende trasladable al presente caso.

Solicita, en definitiva, se revoque la resolución de primera instancia, rechazando el planteo de incompetencia incoado por la demandada, al igual que la condena en costas impuesta a su parte, condenando a la empresa demandada.

Sustanciados los agravios, la demandada contestó en hojas 119/123vta. Solicitó su rechazo, con costas.

2. Así formulados los agravios, anticipamos que el pronunciamiento de grado, en punto a la excepción de incompetencia, debe ser confirmado.

Sobre la cuestión suscitada, la Sala II de esta Alzada ha expresado que, "...analizada la Ley de Obras Sociales -23660- y la del Sistema Nacional del Seguro de Salud -23661-, y sus decretos reglamentarios 358/90 y 359/90, respectivamente, surge que no le asiste razón al apelante.

Así se ha dicho que: "El art. 38 de la ley 23661 determina que la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal. A su vez el art. 15 de la misma ley prescribe que las obras sociales comprendidas en la ley de obras sociales serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la citada ley. Y como el art. 1ro-inc. "c" de la ley 23660 comprende a la entidad demandada, no cabe duda que la misma se encuentra amparada y regida por tales leyes, de modo tal que puede oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción" (art.38, ley 23661 LEY 23660 Art.1 inc.c | LEY 23661 Art,15 | LEY 23661 Art.38-CC0203 LP,B71272 RSD-108-91 S 4/6/91- en JUBA 7 B-351079; véase también Acuerdo N° 1 del TSJ de fecha 14/06/2002).

De lo expuesto puede afirmarse que Swiss Medical S.A. está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar sólo cuando fuere actora, por la ordinaria, y que las obras sociales, como agentes de seguro social, están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 38 Ley 23661).

Resulta de suma importancia el precedente citado por la señora juez a-quo en los autos caratulados: "Chacón, Graciela

Cristina c/ Austral OMI SC", suscitado por un conflicto de competencia entre el Juzgado Civil Nro. 1 de ésta Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal N° 1 de la misma jurisdicción, donde, de acuerdo con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, se resolvió que cuestiones como las que se plantean en autos conducen, en último término, a la aplicación e interpretación de normas, reglamentos y decisiones concernientes a la "estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las Obras Sociales, como a las prestadoras privadas de servicios médicos"; relaciones que se hallan regidas o alcanzadas por normas federales, motivo por el cual las causas deben tramitar ante dicha jurisdicción ratione materiae (v. doctrina de Fallos 326:3535).

Así, habiéndose accionado en los presentes contra una prestadora de seguro de la salud debidamente inscripta en el Sistema Nacional de Seguro de Salud, corresponde confirmar la resolución de la anterior instancia..." (Conf. "DILLON VALERIA CONTRA SWISS MEDICAL S.A. S/ACCION DE AMPARO", Expte. N° 468017/12, del 22 de mayo de 2012).

Estas consideraciones resultan trasladables al supuesto que nos ocupa y sellan la suerte del agravio.

Es que, analizando la relación de los hechos expuesta en el escrito de inicio, se observa que la cuestión planteada refiere al servicio prestado por Asociación Mutual Sancor Salud, lo que conduce a la aplicación e interpretación de normas federales propias de la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional.

Es así que, actualmente, la Superintendencia de Servicios de Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, regula y controla, entre otros organismos, a las entidades de la Medicina Prepaga, reguladas por la ley 26682/11 y los decretos 1991/12 y 1993/12

(conf. <https://www.argentina.gob.ar/sssalud/institucional/organismo>).

Asimismo, surge que la demandada se encuentra registrada como prestadora inscripta en la Superintendencia de Servicios de Salud (<https://www.sssalud.gob.ar/index.php?page=buspres&id=11568>).

En consecuencia de lo expuesto, los esfuerzos argumentativos de la recurrente resultan insuficientes para modificar la decisión de la magistrada, imponiéndose su confirmación en este aspecto.

2.1. Luego, en punto al archivo de las actuaciones, tal como expuso esta Sala en la causa "CHAKTOURA NORA MARIA C/ CAJA DE SEGUROS S.A. Y OTRO S/COBRO ORDINARIO DE PESOS" (EXP N° 380966/2008), *"... como señalara Vallefín, en posición que comparto: "...resulta aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aconseja la limitada aplicación del artículo 354 inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocado como fundamento del archivo en la decisión impugnada ("Jurisprudencia Argentina" 1994-IV-283).*

Asimismo se ha sostenido, respecto a los alcances de dicha norma, que "si bien este inc. 1° dispone el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, dicha norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente" (conf. Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2002, T. 3, pág. 334)".

Asimismo se consideró que el criterio expuesto es el que mejor armoniza con las garantías de debido proceso y defensa en juicio, como también con el principio de economía y celeridad procesal (cfr. "B., H. N. c/ A.Y.S.A. s/ Amparo", expte. n° 16.847/09, Cámara Federal de La Plata, Sala III, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 3 de Lomas de Zamora). En el mismo sentido se resolvió en los autos "MART AMADEO RAUL C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION S/D Y P

DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", (EXP N° 505645/2014).

En función de tales lineamientos, teniendo en cuenta el trámite sumarísimo impreso (cfr. hoja 49), así como las características del reclamo y los derechos que se encuentran en juego (cfr. hoja 35 y ss.), concluimos que corresponde hacer lugar a este agravio y ordenar la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal.

2.2. Por último, en punto al agravio referido a las costas, entendemos que resulta procedente con el siguiente alcance.

A partir de los términos del escrito de inicio, se observa que se trata de un reclamo originado en una relación de consumo, por lo que resulta aplicable el criterio establecido por el T.S.J. en la causa "ABOJER, ILEANA EDITH C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: 507835" (INC. N° 3216, año 2015).

En esa ocasión se indicó que, *"...ateniéndonos al análisis de las normas del sistema, no es posible concluir que el beneficio de justicia gratuita previsto en las Leyes 24.240 (modificada por la Ley 26.361) y 2268 abarque sólo los impuestos y sellados exigidos al iniciar el proceso judicial, y excluyan de la exención a los restantes gastos y/o costos que se producen hasta su finalización. Adviértase que los artículos 53 -como el 55- de la LDC y el 12 de la normativa local, no remiten al ordenamiento procesal, sino que confieren la gratuidad de la justicia sin otro aditamento ni exigencia..."*.

"...Por ende, la interpretación más razonable de los artículos 53 LDC -así como del 55- y 12 de la Ley 2268, la impone la hermenéutica de las legislaciones nacional y provincial, que, por otra parte, debe ser aquélla más beneficiosa para el consumidor, propiciando la decisión que mejor proteja sus derechos, de raigambre constitucional...".

A partir de ello y con el alcance allí expuesto, la accionante quedará eximida del pago de las costas, pese a resultar

perdidosos en la cuestión referida a la incompetencia planteada por la contraria.

Luego, en atención a la forma en que se resuelve el planteo sobre las costas de la incidencia, el agravio referido a la regulación de honorarios a los letrados de la demandada deviene abstracto.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 107, y en consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal y eximir a la accionante del pago de las costas, pese a resultar perdedora.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a la forma en que se resuelven los agravios, quedando la actora eximida de su pago, por los fundamentos antes expuestos (conf. causa "ABOJER").

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en la hoja 107, y en consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia de grado en punto a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal y eximir a la accionante del pago de las costas, pese a resultar perdedora.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, quedando la actora eximida de su pago, y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo determinado por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ
Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA